



Clase de proceso	LICENCIA JUDICIAL
Solicitante	Jorge Alberto Martínez Moscoso
Radicación	11001 31 10 024 2020 00053 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Junio dos (2) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

*Abrir a pruebas el presente asunto y en consecuencia de ello se decreta como pruebas la documental aportada con la demanda.

Como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. El señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO, ejerce de manera individual la patria potestad sobre sus dos hijos JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO y RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, debido al fallecimiento de la progenitora de aquéllos, señora MARTHA LILIANA GUERRERO PRADO, ocurrido el día 26 de octubre de 2015.
2. El bien inmueble sobre el cual recae la solicitud de licencia judicial, se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá, en la calle 10 A Sur No. 12 B- 09.
3. El inmueble antes mencionado pertenece en un porcentaje de 1/3 parte para cada uno de los hijos de la señora MARTHA LILIANA GUERRERO PRADO a saber JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, menores de edad, y la señora NATALIA FERNANDA PARRA GUERRERO mayor de edad.
4. La señora NATALIA FERNANDA PARRA GUERRERO transfirió en venta su porcentaje de propiedad a la señora RAQUEL PRIETO CAMARGO, el 25 de octubre de 2019, y por lo tanto hoy en día la propiedad del referido bien no es exclusiva de los menores de edad involucrados en este asunto, ni de su grupo familiar.
5. No resulta procedente realizar la división material del bien inmueble pues ello acarrearía costos que no es posible asumir en el momento, aunado a que la señora RAQUEL PRIETO CAMARGO desea adquirir la totalidad del inmueble mediante compraventa del porcentaje que le corresponde a los menores antes referidos.
6. Que con el dinero que se obtenga de la venta de dicho bien, el señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO, lo destinará para adquirir un bien inmueble que sea propiedad exclusiva de sus dos hijos, sin que en él haya participación de su hermana NATALIA FERNANDA PARRA GUERRERO, lo cual garantizará que los menores dispongan de un hogar exclusivo para ellos y su progenitor, en el que se desarrolle el grupo familiar.
7. Conforme a lo anterior, el señor JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO celebró contrato de compraventa con los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ POSADA y CAROLINA DÍAZ HERNÁNDEZ sobre el bien inmueble de propiedad ubicado en la ciudad de Bogotá en la Calle 31 C Sur 21 A - 04, e identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-138067.
8. Los menores de edad involucrados en este asunto, y la señora NATALIA FERNANDA PARRA GUERRERO, en su calidad de hijos de la fallecida MARTHA LILIANA GUERRERO PRADO, tienen derechos sobre otros bienes identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 50S-40277367, 50S-40366089 y 50S-40056145, que eran propiedad de la señora en mención.

CONSIDERACIONES:

1. En el presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto.
2. Establece el Art. 303 del C.C. que "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aun pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa".
3. Aunado a lo anterior, consagra el Art. 581 del C.G.P que "En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Quando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Quando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz".

4. Igualmente, señala el literal a. del Art. 93 de la ley 1306 de 2009 que: "El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Bajo los parámetros legales antes señalados, entra el Despacho a analizar el acervo con el que se pueda determinar si se cumplen, o no, las condiciones necesarias para acceder a lo pretendido en la demanda.

Con los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente, se acredita la filiación existente entre JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO y los niños JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO, RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, así como la minoría de edad de éstos; así mismo, con el registro de defunción de la señora MARTHA LILIANA GUERRERO PRADO se acredita que la patria potestad de los menores en mención, radica actualmente en cabeza del progenitor de aquéllos.

Sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-63457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur, según certificado de tradición¹, se demuestra que dicho bien es de propiedad de los menores involucrados en este asunto en 1/3 parte para cada uno, que no tiene afectación ni limitación a la propiedad, quedando acreditado así la existencia del bien objeto de la licencia.

Según el certificado del inmueble objeto de licencia, se tiene que el avalúo catastral del mismo para el año 2019, ascendía a \$324'165.000, con lo que se acredita que la cuantía señalada en el literal a) del Art. 93 de la Ley 1306 de 2009, se encuentra acreditada, y en consecuencia se hace necesaria la intervención del Juez de Familia a efectos de otorgar la autorización respectiva.

Aunado a lo anterior, se allegó con la demanda los certificados de tradición de los inmuebles Nos 50S-40277367, 50S-40366089 y 50S-40056145, los cuales eran de propiedad de la progenitora de los niños involucrados en este asunto, acreditándose así los derechos que aquéllos tienen sobre dichos bienes, los que deberán hacerse valer en el proceso sucesorio correspondiente.

¹ Fl. 23 y 24

Además, aportó el interesado la promesa de compraventa suscrita por aquél en calidad de comprador respecto del inmueble N° 50S-138067, incluyendo el otro sí, se evidencia de dichos documentos que tanto el interesado así como los menores involucrados en este asunto, figuran en calidad de compradores, y que el precio de compra del mencionado bien asciende a la suma de \$280´000.000.

Así las cosas, no se ve como lo pretendido con la demanda pueda llegar a menoscabar los intereses patrimoniales de los menores JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO y RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, ya que por el contrario quedan justificadas las razones por las cuales se adelanta el presente asunto, pues como bien lo expuso la parte interesada el bien objeto de licencia no es de propiedad exclusiva de los menores en mención, siendo este el motivo principal por el cual el progenitor de aquellos pretende obtener la autorización para enajenar el inmueble referido, para así poder adquirir un nuevo bien que sea de propiedad de los menores involucrados, actuar que ya se encuentra adelantado como quiera que éste firmó, promesa de compraventa, en calidad de comprador como se expuso en líneas precedentes.

Con base en lo anterior, se otorgará a JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO, licencia para la venta de las 2/3 partes del inmueble, que son de propiedad de los menores JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO y RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, esto es el identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-63457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, licencia que deberá utilizarse en un término de seis (6) meses, so pena de declararla extinguida.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LICENCIA JUDICIAL a JORGE ALBERTO MARTÍNEZ MOSCOSO, para la venta de los derechos que son de propiedad de los menores JORGE ALBERTO MARTÍNEZ GUERRERO y RAFAEL DANIEL MARTÍNEZ GUERRERO, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50S-63457.

SEGUNDO: AUTORIZAR que la licencia otorgada, se haga efectiva mediante venta directa del mencionado inmueble y/o derechos que se encuentran en cabeza de los menores sobre el mismo, para lo cual la parte interesada, deberá allegar copia auténtica de la Escritura Pública de compraventa antes del término que se señalará a continuación.

TERCERO: SEÑALAR, de conformidad con lo previsto en el Art. 581 del C.G.P., el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta Sentencia, a efectos de utilizar la licencia aquí concedida y llevar a cabo la venta, advirtiendo que de no materializarse lo anterior en el plazo establecido, se extinguirá el efecto jurídico del fallo.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, para los fines que tengan a bien.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 22 DE
HOY 3 DE JUNIO DE 2020

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaría